

**TUTELA
JUZGADO
CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO
DE NEIVA**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila

OFICIO NUMERO : No : 0122 /
Iquira, Huila, Abril 21 de 2021.

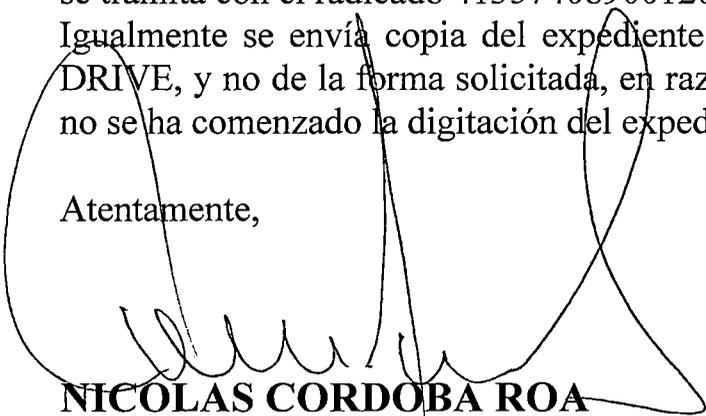
Doctor
SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Palacio de Justicia
Neiva-Huila

REF: Oficio No. 138.
ACCION DE TUTELA
Radicación : 4100131030042021-00091-00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

En atención a lo solicitado en su oficio de la referencia, comedidamente me permito hacerle llegar la contestación de la presente tutela por parte de este Despacho Judicial.

Igualmente le informo que se trató de notificar a la mayoría de las personas vinculadas a la presente acción, y que son parte dentro del radicado 4135740890012018-00081-00, reiterando que algunos no residen en esta Municipalidad, y en el proceso no obra la dirección de la residencia actual, ni tampoco correos electrónicos para su notificación, en razón a que se tramita desde el año 2018. Igualmente se le notificó al Doctor FERNANDO BARRETO RIVERA quien actúa como apoderado de los demandantes en el proceso que se tramita con el radicado 4135740890012018-00081 de Venta de bien común. Igualmente se envía copia del expediente con sus respectivos CDS en ON DRIVE, y no de la forma solicitada, en razón a que en este Despacho Judicial no se ha comenzado la digitación del expediente electrónico.

Atentamente,



NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado.

ENVIÒ CONTESTACION TUTELA 2021-00091-00

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Iquira <j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 2:51 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

OFICIO REMISORIO 0122.pdf; CONTESTACION TUTELA 2021-00091-00.pdf; OFICIOS PERSONAS VINCULADAS NOTIFICADAS..pdf;

📄 413574089001201800081

DE MANERA ATENTA, ME PERMITO HACERLES LLEGAR LA CONTESTACION DE LA TUTELA CON RADICACION 2021-00091-00. LOS OFICIOS DE PERSONAS VINCULADAS Y QUE FUERON PARTE EN EL PROCESO CON RADICADO No. 2018-00081-00. IGUALMENTE SE ENVIA COPIA DE TODO EL PROCESO TRAMITADO CON RADICACION No. 2018-0081 VENTA DE BIEN COMUN, CON SUS RESPECTIVOS CDS.

CORDIALMENTE,

NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 4 No. 6-99 OFICINA 904
NEIVA – HUILA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TL FAX 8710464

Neiva, 19 de marzo de 2021
Oficio No. 138

Señores:

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIRA
j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

ELCIRA RIVAS MEDINA
notificacionesprocesos@yahoo.es

Ref. Acción de tutela propuesta por el ELCIRA RIVAS MEDINA contra
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIRA (Rad. 41 001 31 03
004 2021 00091 00).

En atención a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 19 de los cursantes
me permito NOTIFICARLE que fue admitida la presente acción de tutela por
reunir los requisitos de ley.

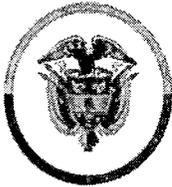
Con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado; la conteste, ejerza el derecho
de contradicción y defensa si a bien lo tiene.

Para surtir la notificación se adjunta al presente: auto admisorio, escrito tutela y
anexos.

Atentamente,



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario



Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Neiva, 19 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001 31 03 004 2021 0009100

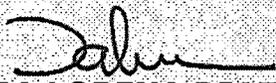
Al reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

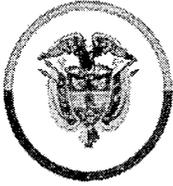
RESUELVE:

- 1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por **ELICENIA RIVAS MEDINA**, contra el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA** -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.
- 2.- Oficiese al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA**, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante **ELICENIA RIVAS MEDINA**, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevo a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado **VENTA DE BIEN COMUN**.
- 3.- **SOLICITAR** al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA**, remita el expediente Declarativo Especial **VENTA DE BIEN COMUN** donde actúa como partes demandante **MERCEDES RIVAS DE LEIVA** y **OTROS**, contra **ELICENIA RIVAS Y OTROS**, con radicación número **4135740890012018-0008100**, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo **PCSJA17 – 10784**, para la conformación del expediente digital.
- 4.- **VINCULAR** a los sujetos procesales intervinientes con radicación **4135740890012018-0008100**, demandantes **MERCEDES RIVAS DE LEIVA** y **OTROS**, contra **ELICENIA RIVAS Y OTROS**, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.
- 5.- **ORDENAR** al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA**, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y **allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación**.
- 6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.
- 7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez


SANDRA LORENA DIAZ VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF. **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

DEMANDANTES: ELICENIA RIVAS MEDINA

DEMANDADO: JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA

ELICENIA RIVAS MEDINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 26.515.161 de Iquira (H), actuando en causa propia, por medio del presente escrito me permito interponer ACCION DE TUTELA contra el auto de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, con Rad. No. 41357408900120180008100 dentro del proceso verbal especial VENTA DE BIEN COMUN, por vía de hecho o lo que corresponda, mediante el cual vulneraron mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y el cual sustentó en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE HECHOS

1. Mis hermanos, promovieron demanda de VENTA DE BIEN COMUN, para disponer en venta de unos bienes que dejaron mis padres.
2. Dentro de ese trámite se ha realizado varias actuaciones que no estoy de acuerdo.
3. Pero quiero resaltar la de fecha 1 de febrero de 2021, que se refiere al auto que ordena el remate de dichos bienes dentro del proceso de venta de bien común.



República de Colombia

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA-HUILA

Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso declaración especial-venta de bien común de mínima cuantía
Radicación No. 41 357 40 89 001 2018 00081 00
**MERCEDES RIVAS DE LEYVA Y OTROS S.A. VS. GUILLERMO RIVAS MEDINA Y
ELICENIA RIVAS MEDINA**

Auto Interlocutorio No. 36

En consecuencia, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-37 del barrio los Amigos, de propiedad de los demandados **GUILLERMO RIVAS MEDINA Y ELICENIA RIVAS MEDINA**, el día jueves veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

4. Pues por ministerio de la ley, debe de ordenarse el avalúo de los bienes antes de proceder al remate a cualquier remate a menos de que las partes manifiesten de común acuerdo que se acogen a algún avalúo o en su defecto que acuerdan un valor.
5. Lo que aquí no sucede, pues por tal motivo estamos en este proceso, pues lo único que pretenden mis hermanos es sacarme de mi casa, la que tengo hace más de 20 años.

6. Por tal motivo mi abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto QUE ORDENA EL REMATE, de fecha 1 de febrero de 2021, haciendo hincapié en que no se había practicado el avalúo ordenado por la ley, para pasar al remate.

Sentencia T-088-2014

Al fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el juez de conocimiento no advirtió la necesidad de actualizar los avalúos de inmuebles aprobados en el año 2001, por lo cual, *“si dicha diligencia llega a realizarse, se estarían vulnerando nuestros derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad, ya que el juez de conocimiento modificó y aprobó la liquidación del crédito, actualizando su valor a la fecha, situación que se encuentra dentro del marco legal, pero con ello solo garantizó los derechos e intereses del acreedor, y es claro, que en este y en todos los procesos judiciales, al juez le asiste el deber de asegurar la protección de los derechos de las partes, independientemente de la calidad en que se actúa dentro del proceso (...)”*.

7. En atención a ello, se revocara dicho auto y se ordenara el avalúo de los bienes, pues ya ha pasado mas de un año, pues el proceso data del 4 de diciembre de 2018 – según registra el proceso en TYBA, dado que todas las anotaciones dice “memorial”, pero no se evidencia si la demanda está o no o a que se refiere los memoriales.
8. Pero de una manera indiferente, el señor Juez accionado, manifestó en su resolución del recurso de reposición, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021: ***“no se atenderán al considerarse por este despacho que los mismos no fueron sustentados en debida forma”***

ci tyba.

En relación con los argumentos expuestos por el no recurrente, no se atenderán al considerarse por este despacho que los mismos no fueron sustentados en debida forma, según lo ordena el artículo 318 del C.G.P. que indica que: *“ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*.

Por lo expuesto, el Juzgado único Promiscuo Municipal de Iquira (Huila), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, mediante la cual se fijó fecha para diligencia de remate, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal de la demanda.

9. Lo que no comparto señor Juez Constitucional, la postura del juez accionado, pues lo que se está solicitando es que se le de aplicación a la LEY, por lo cual dicho recurso no necesita sustento o explicación alguna.
10. Pues el ART. 444 del CGP, ordena que el remate de bienes, dentro de este proceso debe de sujetarse a las normas del tramite ejecutivo.

ART. 444. CGP:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, **se procederá al avalúo de los bienes** conforme a las reglas siguientes:

ART. 448 CGP

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

- 11.** Como se puede ver el avalúo es imperativo, y es menester del Juez, que se cumpla la ley, no de las partes, razón por la cual no estoy de acuerdo con lo dicho por el juez accionado, pues el que debe de propiciar imparcialidad es el juez y no las partes.
- 12.** Por talos motivos, y dado que se agotaron los recursos de ley, y que no hay otra vía, para salvaguardar mis derechos, y que se me causa un perjuicio irremediable, acudo al señor Juez Constitucional.
- 13.** Pues a la fecha se esta garantizando los derechos del demandante, pero no del demandado, lo que hace q se me vulnere mis derechos constitucionales como DEBIDO PROCESO, entre otros y que el despacho este cometiendo una vía de hecho, pues es una ley, no capricho ni invento del solicitante.

Con fundamento en los presupuestos facticos y jurídicos plasmados en esta acción, no tenemos otros recurso señor Juez que acudir a su poder de Juez de Tutela para evitar un perjuicio irremediable y que se haga Justicia, en atención a ello en nombre y representación de mis clientes me permito solicitar:

II. PETICIÓN DE TUTELA

Primera: Que se revoque el auto de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, dentro del radicado bajo referencia.

Segundo: En consecuencia, se deje sin efectos todos los actos realizados hasta la fecha y se proceda a ordenar el avalúo de los bienes como lo determina la ley.

Tercero: Lo que extrapetita y ultrapetita su Honorable Señoría se sirva disponer y ordenar, para la defensa de los derechos, intereses y justicia dentro de la acción instaurada.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Corte Constitucional ha enseñado que de manera excepcional es procedente la acción de tutela en caso de que el Funcionario Judicial haya incurrido en actuación que implique el ejercicio arbitrario de la Jurisdicción; de ahí que la sentencia C-590 de 2005 haya precisado las circunstancias en que se configura, reiterada por múltiples providencias, así:

Sentencia C-590 de 2005, requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

1. Que el asunto que se discuta implique evidente relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Se cumple derechos por vulneración de derechos fundamentales.

2. Que se haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Se cumple, se agoto los recursos de ley.

Por lo tanto, esta acción, busca que se evite un perjuicio irremediable a mí, pues señor Juez, no puede ser posible que me despojen de lo que es mío, solo por decisiones caprichosas y contrarias a derecho del señor Juez.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe de interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.

Se encuentra dentro de un término razonable, por el tiempo y la interposición de la acción, dentro de los 6 meses siguientes al de la providencia.

4. Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe de ser evidente que la misma tiene: a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos.

Es evidente, pues se esta cometiendo una via de hecho, al pretender desconocer una ley y exigir que se fundamente una solicitud que es imperativa dentro de un tramite procesal.

5. Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible.

Se identifican claramente, pues NO ORDENAR EL AVALUO previo el remate, riñe con el cumplimiento de la ley y los derechos de los demandados.

6. Que no se trate de fallos de tutela.

No se trata de fallos de tutela.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Art. 40 del decreto 2591 de 1991, Sentencia C 543-1992, Sentencia C – 590 de 2005, Sentencia SU-159 de 2000, Sentencia T-773 de 2012.

V. COMPETENCIA

Ségún el decreto 1382 de 2000, Su Señoría es competente para conocer la tutela. Además, corresponde al domicilio laboral del actor y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones aquí expuestos, ante ninguna autoridad.

VII. PRUEBAS

Documentales

Sírvase señor Juez tener como pruebas conducentes, pertinentes y necesarias las anexadas a esta acción y referenciadas así:

1. Copia simple del auto de fecha 1 de febrero de 2021 proferido por el juzgado accionado
2. Recurso interpuesto
3. Copia de auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve la reposición de parte del juzgado accionado.

De oficio:

Para su conocimiento y mayor claridad, sirvase señor Juez solicitar al despacho JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, enviar copia del expediente:

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: MERCEDES RIVAS DE LEYVA Y OTROS
Demandado: ELICENIA RIVAS Y OTROS
Rad. No. 41357408900120180008100

Para que mediante la revisión de todo el proceso, usted tenga verifique los presupuestos de hecho y de derecho antes expuestos, motivo de esta acción.

Las demás que estime de oficio el señor Juez Constitucional.

VIII. ANEXOS

Lo referenciado en el acápite anterior como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Elicenia Rivas Medina, en la calle 5 No. 11-37 de Iquira – Huila.
notificacionesprocesos@yahoo.es

ACCIONADO: JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, en el municipio de Iquira – Huila. Dirección: CALLE 3 # 7-04. IQUIRA (HUILA) - Email: j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 88394648.

Señor Juez de Tutela, atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
ELICENIA RIVAS MEDINA
C. C. No. 26.515.161de Iquira – Huila



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA-HUILA

Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso declaración especial-venta de bien común de mínima cuantía
Radicación No. 41 357 40 89 001 2018 00081 00
MERCEDES RIVAS DE LEYVA Y OTROS S.A. VS. GUILLERMO RIVAS MEDINA Y
ELICENIA RIVAS MEDINA

Auto Interlocutorio No. 36

En virtud a que la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la entidad actora, se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 448 del Código General del Proceso, esta judicatura procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de los inmuebles que se relacionan a seguidamente en el resuelve.

En consecuencia, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-37 del barrio los Amigos, de propiedad de los demandados **GUILLERMO RIVAS MEDINA Y ELICENIA RIVAS MEDINA**, el día jueves veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09: 00 A.M.).

SEGUNDO: Fijar como fecha para la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-37 del barrio los Amigos, de propiedad de los demandados **GUILLERMO RIVAS MEDINA Y ELICENIA RIVAS MEDINA**, el día jueves veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10: 00 A.M.).

TERCERO: Ordenar la publicación del aviso de remate por una sola vez, el cual se hará un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la Nación o Diario del Huila. Dicha constancia se agregara al expediente antes de la apertura de la licitación.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición del citado automóvil, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Fijar como base para la licitación el 70% del avalúo del bien, es decir la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CINCO PESOS (\$58.447.605,00)**, para el bien relacionado en el numeral primero.

SEXTO: Fijar como base para la licitación el 70% del avalúo del bien, es decir la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO (\$35.470.191,00)**, para el bien relacionado en el numeral segundo.



SEPTIMO: Emitase el Aviso correspondiente, para su publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FREDY PEÑA AVILA



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL DE ÍQUIRA
SECRETARIA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Iquira, Abril 02 de 2021. Mediante notificación en **ESTADO** de hoy notifico a todas las partes la providencia de fecha abril 01 de 2021.

El secretario (A) Adriana María Ladino Pastrana



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL DE ÍQUIRA
SECRETARIA-
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Iquira, Abril 08 de 2021. El día hábil anterior quedó debidamente ejecutoriado el auto notificado en el **ESTADO** que antecede.

El secretario (A) Adriana María Ladino Pastrana

9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10

Demandante: Mercedes Rivas de Leyva y Otros
Demandados: Guillermo Rivas Medina y Elicenia Rivas Medina
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía 2018-00081



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA (HUILA)

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.

I. OBJETO:

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial de los demandantes **MERCEDES RIVAS DE LEIVA Y ELICENIA RIVAS MEDINA**, contra el auto que fijó fecha y hora para diligencia de remate calendarado el 01 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dentro del término legal correspondiente, las demandantes **MERCEDES RIVAS DE LEIVA Y ELICENIA RIVAS MEDINA**, por medio de su apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición contra el auto que resolvió solicitud que fija fecha y hora para la diligencia de remate fechada el 01 de febrero de 2021, con el fin de que se corrijan unos errores de digitación de dicha providencia.

Así las cosas, considera el recurrente que en el numeral segundo, cuarto, quinto y sexto del resuelve, existen unas inconsistencias de registro en fechas y datos que se anotaron equivocadamente.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los demandados, a través de su apoderado judicial, dentro del término del traslado del recurso, manifestaron que se debe dejar sin efecto dicho auto y solicita que se ordene a los demandantes realizar el avalúo de los bienes a rematar, tal y como lo dispone la ley, sin presentar más argumentos al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, se evidencia que el despacho procedió a tomar la decisión de fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y con sus respectivos avalúos, por solicitud de la parte demandante.

De otro lado, es claro para este despacho, que los errores de datos registrados en dicho auto, fueron cometidos de forma involuntaria, por ende, se hace necesario que el auto se reponga y se corrija en los siguientes términos:

NUMERAL SEGUNDO: Fijar como fecha para diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 7-30/34 del casco urbano del Municipio de Iquira (Huila), el día jueves veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (21) a la hora de la diez de la mañana (10:00 am).

Demandante: Mercedes Rivas de Leyva y Otros
Demandados: Guillermo Rivas Medina y Elicenia Rivas Medina
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía 2018-00081



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila

NUMERAL CUARTO: Requerir a la parte actora para que allegue los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NUMERAL QUINTO: Fijar como base para la licitación el 100% del avalúo del bien, es decir la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$83.496.579)**, respecto del bien ubicado en la calle 5 No. 11-37 Barrio los Amigos de este Municipio.

NUMERAL SEXTO: Fijar como base para la licitación el 100% del avalúo del bien, es decir la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$50.671.702)**, respecto del bien ubicado en la Calle 3 No. 7-30/34, de este Municipio.

Frente a la fecha errada de fijación del estado y de ejecutoria expuesta, ya fueron corregidas al momento de correr los términos y cargadas correctamente en el Tyba.

En relación con los argumentos expuestos por el no recurrente, no se atenderán al considerarse por este despacho que los mismos no fueron sustentados en debida forma, según lo ordena el artículo 318 del C.G.P. que indica que: “ *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”.

Por lo expuesto, el Juzgado único Promiscuo Municipal de Iquira (Huila), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, mediante la cual se fijó fecha para diligencia de remate, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FREDY PEÑA AVILA

21

Demandante: Mercedes Rivas de Leyva y Otros
Demandados: Guillermo Rivas Medina y Elicenia Rivas Medina
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía 2018-00081



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL DE ÍQUIRA**

SECRETARIA – NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Iquira, Febrero 19 de 2021. Mediante notificación en ESTADO de hoy notifico a todas las partes la providencia de fecha Febrero 18 de 2021.

El (a) secretario (a) ADRIANA MARIA
LADINO PASTRANA



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL DE ÍQUIRA**

SECRETARIA – CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Iquira, Febrero 24 de 2021. El día hábil anterior quedó debidamente ejecutoriado el auto notificado en el ESTADO que antecede.

El (a) secretario (a) ADRIANA MARIA
LADINO PASTRANA

Señor

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA

j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: **RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 1 FEBRERO 2021**

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: MERCEDES RIVAS DE LEYVA Y OTROS

Demandado: ELICENIA RIVAS Y OTROS

Rad. No. 41357408900120180008100

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora ELICENIA RIVAS, por medio del presente escrito en cumplimiento del artículo 444 del CGP, me permito solicitar a su señoría se sirva:

1. Reponer el auto de fecha 1 de febrero de 2021, en consecuencia:
2. Dejar sin efecto dicho auto y ordenar en su lugar realizar el avalúo de los bienes a rematar tal y como lo dispone la ley.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO

C. C. No. 7705768 de Neiva (H)

T. P. No. 202794 del C.S.J



Iquira, 20 de abril de 2021.

Oficio N° 067

Doctora
SANDRA LORENA DIAZ VARGAS
Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila
E. S. D.

Ref: Acción de Tutela

Accionante: Elicenia Rivas Medina.

Accionado: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira.

Radicación: 41001310300420210009100

Cordial Saludo,

FREDY PEÑA AVILA, actuando en calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, por medio del presente escrito y dentro del término procesal por medio de este escrito manifiesto descorrer traslado de la acción de la referencia bajo los siguientes presupuestos factico legales:

1. – Resulta un hecho cierto que en este Despacho Judicial se interpuso Proceso Declarativo Especial – Venta de Bien Común de Mínima Cuantía la cual tiene como radicado el 4135740890012018-0008100, el cual tiene auto de admisión de fecha 25 de octubre de 2018, y tiene como parte demandada la hoy accionante y otros.
2. – Que mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019, y luego de surtido el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la demandada, mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019, se decretaron pruebas.
3. – Que mediante proveído de fecha febrero 26 de 2020, se desarrolló audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P. decretando la venta en subasta pública de las mejoras ubicadas en la calle 3 N° 7-30/7-34 y se previno a la partes para que se acuerde el precio del inmueble.
4. – Que de manera reiterada, el apoderado de la parte demandada, ha incoado solicitudes de nulidad, resultas de manera negativa para los intereses de los demandados por el otrora Juez de este Despacho Judicial.
5. - Que este servidor mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2021, fija hora y fecha para la realización de la subasta pública incurriéndose en error respecto de las direcciones de las mejoras a rematar, y el porcentaje de base para la licitación según el avalúo de los bienes motivo por el cual fue recurrido por las partes.
6. - Que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se corrige el yerro presentado en el auto recurrido, sin embargo no se surte el recurso de la parte demandada en razón a que este no fue sustentado en debida forma. (véase folio 253).
7. - Que mediante proveído de fecha marzo 01 de 2021, se fijó nueva fecha para realizar la venta en subasta pública de los bienes comunes, siendo esta determinada para el próximo 22 de abril del cursante, no obstante y en atención a la acción constitucional incoada esta Judicatura mediante auto de la fecha decide abstenerse de realizar la subasta en la hora programada y esperar las resultas de la acción constitucional para luego fijarla nuevamente o en su defecto hacer lo que el superior jerárquico ordene.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila

8. - Que se torna incoherente la posición adoptada por la accionante, como quiera que después de la realización de la audiencia de fecha febrero 26 de 2020, en la que se desarrolló audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P. decretando la venta en subasta pública de las mejoras y se previniera a la partes para que se acordara el precio del inmueble, sobre el cual ella misma hizo postulación acerca del uso de derecho de compra, resulte ahora alegando presuntas vulneraciones al debido proceso y cuestionando el avalúo al que ella misma se acogió para hacer postulación u opción de compra.
9. - Que revisada la jurisprudencia Sentencia T-088 de 2014, esta se encuadra dentro de los proceso ejecutivos o de ejecución y no debe olvidarse que el procedimiento para este que atañe la atención de su despacho es el de Declarativo Especial de Venta de Bien Común que se rige por el procedimiento descrito en el Capítulo III Artículo 406 y s.s del C.G.P.
- 10.- De otro lado no se avizora dentro del estatuto procesal vigente, norma alguna que requiera que el Juez deba solicitar a las partes la actualización del avalúo de los bienes.
- 11.- Por lo anterior señora Juez en forma respetuosa solicitamos a usted se sirva denegar las pretensiones de la Acción Constitucional incoada al demostrarse que el proceder de este despacho Judicial obedece al establecido para este tipo de procesos en el Código General del Proceso que rige actualmente.

Atentamente,

FREDY PENA AVILA
Juez Único Promiscuo Municipal de Iquira.



14

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0110
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

Doctor
FERNANDO BARRETO RIVERA
Apoderado parte demandante
Correo Electronico: ferbari18@hotmail.com
Neiva-Huila.

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiese al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

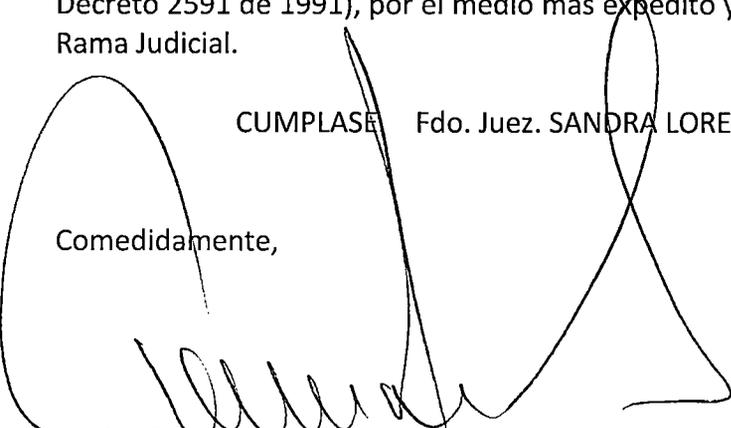
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,



NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira

15

OFICIO No. 0110.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Iquira <j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 2:41 PM

Para: FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (360 KB)

OFICIO DR. FERNANDO BARRETO..pdf; 006--ACCION DE TUTELA.pdf;

MEDIANTE EL PRESENTE OFICIO No. 0110, ME PERMITO NOTIFICARLE EL AUTO DE ADMISION DE TUTELA, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA. CON RADICACION No. 41-001-31-03-004-2021-00091-00.

CORDIALMENTE,

NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila

OFICIO NUMERO: No. 0121
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

Señores
FERNEY RIVAS MEDINA
MATILDE RIVAS DE TRUJILLO
Teruel-Huila

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiese al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

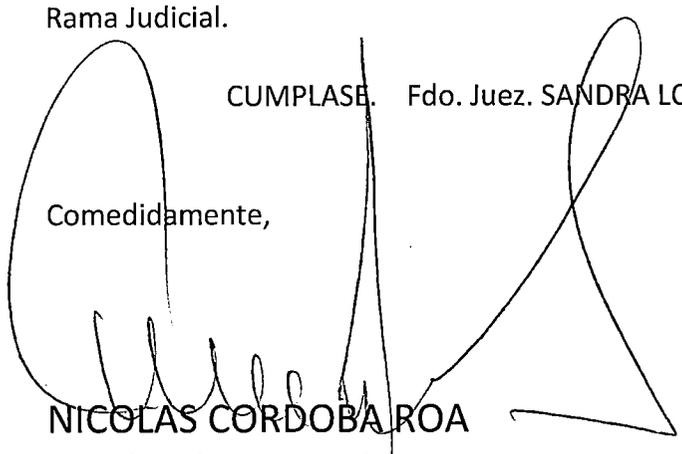
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculadas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE. Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,



NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira

17/

ENVIO OFICIO No. 0121.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Iquira <j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 11:07 AM

Para: ferneyrivasmedina@gmail.com <ferneyrivasmedina@gmail.com>; rivasmatilde@outlook.com <rivasmatilde@outlook.com>

📎 2 archivos adjuntos (359 KB)

OFICIO No. 0121..pdf; 006--ACCION DE TUTELA.pdf;

PARA SU DEBIDANOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENA ADMITIR TUTELA, COMEDIDAMENTE ME PERMITO HACERLE LLEGAR EL OFICIO No. 0121. SE ANEXA COPIA DE DEMANDA DE TUTELA.

CORDIALMENTE,

NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado.



18

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0117
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

Señores

MARTHA JAIDY LEIVA RIVAS

JOSE ARNOLDO LEIVA RIVAS

FANNY LEIVA RIVAS

Neiva-Huila

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00

Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA

Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiése al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

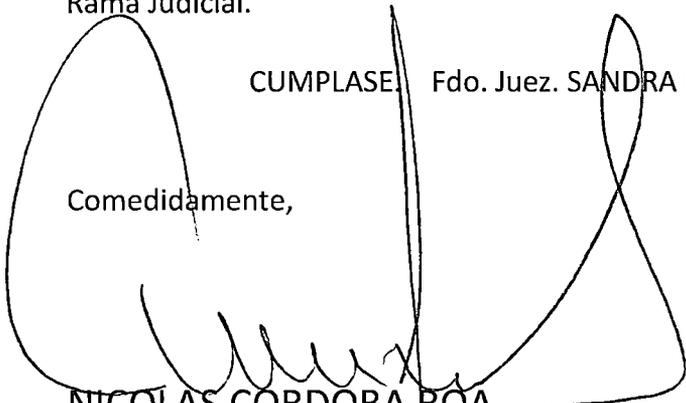
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comedidamente,



NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira

19

ENVIO OFICIO No. 0117.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Iquira <j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 5:19 PM

Para: leyvamartha2019@gmail.com <leyvamartha2019@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (359 KB)

image9774.pdf; 006--ACCION DE TUTELA.pdf;

DE MANERA ATENTA Y PARA SU CORRESPONDIENTE NOTIFICACION , ME PERMITO HACERLE LLEGAR EL OFICIO No. 0117, DONDE SE NOTIFICA EL AUTO ADMISORIO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, CON RADICACION No. 41-001-31-03-004-2021-00091-00, PROPUESTA POR ELICENIA RIVAS MEDINA.

CORDIALMENTE,

NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira.





70.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0111
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

**Señora
MERCEDES RIVAS DE LEIVA
Iquira-Huila.**

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiese al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

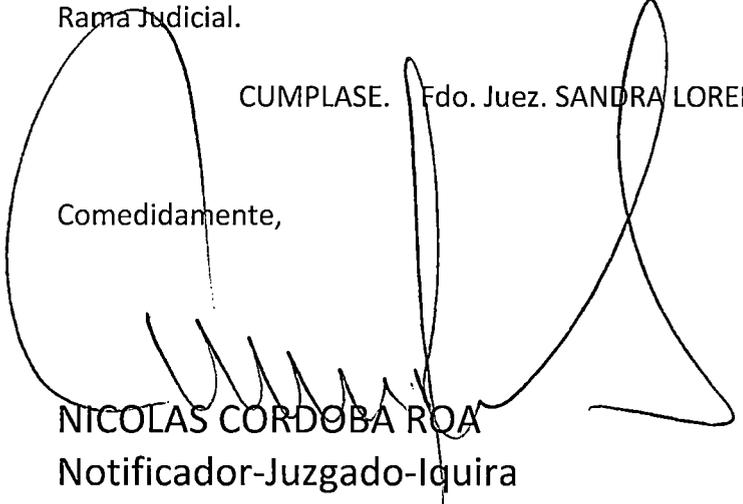
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE. Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,


NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira

Roo.

Mercedes Rivas de Leiva
965714560



21

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0118
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

Señora
MARIA EVELIA RIVAS DE LEYVA
Iquira-Huila

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00

Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA

Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiése al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

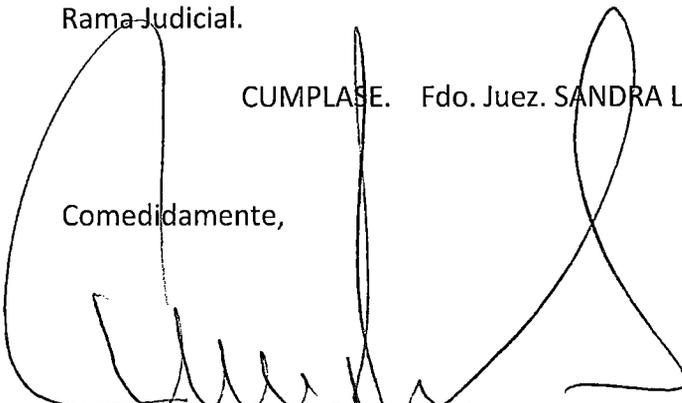
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama-Judicial.

CUMPLASE. Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,



NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira

Doc.

* Evelyn Bora
26.514 423



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0114
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

Señor
PEDRO NEL RIVAS MEDINA
Iquira-Huila.

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiese al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

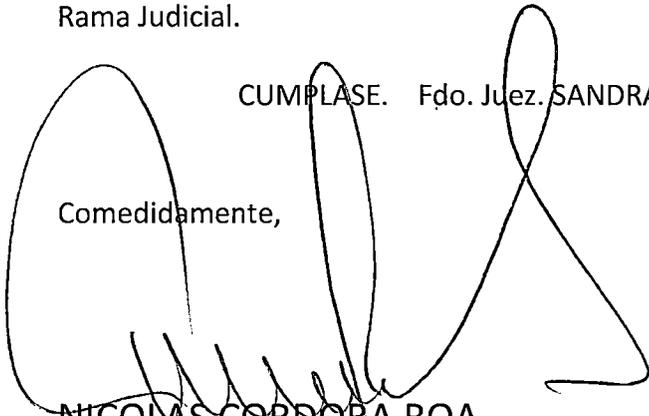
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE. Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,


NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira

Pedro el Pindo Medina
4913510 de Iquira



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila

OFICIO NUMERO: No. 0116
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

Señora
BLANCA DELIA RIVAS DE CARDENAS
Correo: blancadrc@hotmail.com
Bogota D.C.

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00

Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA

Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comedidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiése al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

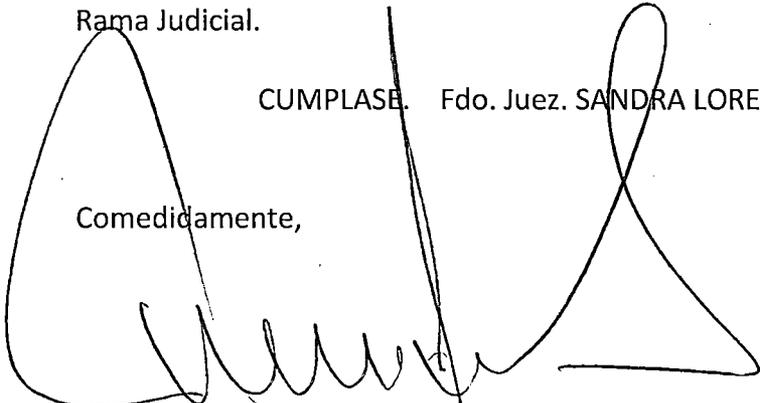
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE. Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,


NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira

Recibi :

Blanca Delia Rivas de Caidenar
cc 51576300 Bta.

Abril 20/2021.



24

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0112
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

**Señora
ELICENIA RIVAS MEDINA
Iquira-Huila.**

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiese al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

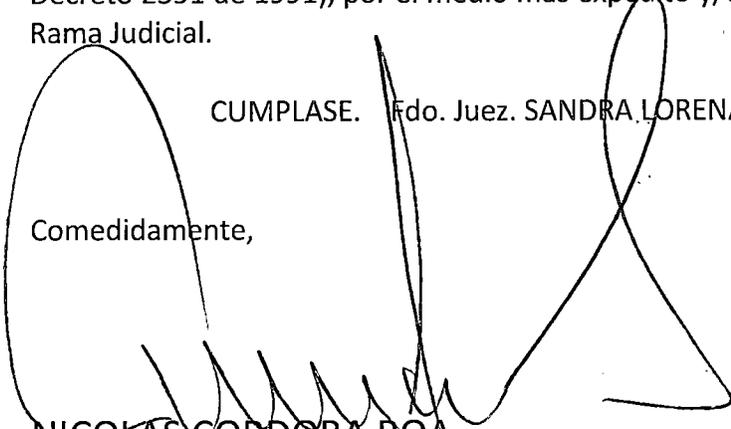
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculadas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE. Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,


NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira

Fdo.

Elvira Pizarro Medina
26.515.161

25



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0119
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

**Señor
SENEN RIVAS MEDINA
Bogota D.C.**

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comedidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiese al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

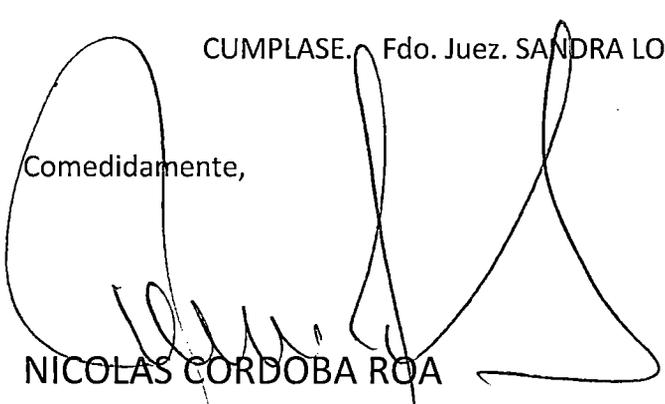
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE. Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,



NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira



26.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0120
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

Señor
ANTONIO ANGEL RIVAS
Bogota D.C.

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiese al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

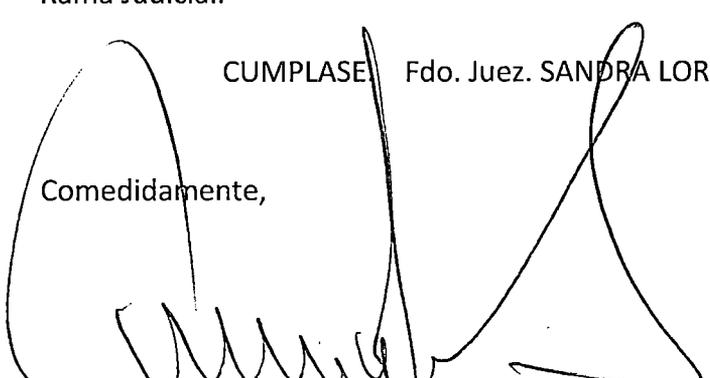
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,


NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira Huila*

OFICIO NUMERO: No. 0121
Iquira, Huila, Abril 20 de 2021

**Señor
SAUL RIVAS MEDINA
Bogota D.C.**

REF : ACCION DE TUTELA

Radicación No. : 41-001-31-03 004 2021 00091 00
Accionante : ELICENIA RIVAS MEDINA
Accionado : JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA.

Para efectos de su notificación, Comendidamente me permito informarle que mediante proveído de fecha Abril 19 de los cursantes, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, ordeno ADMITIR la Acción de Tutela de la referencia, ordenándose lo que a continuación se transcribe:

1.- Admitir la Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA, contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA -por la presunta violación del debido proceso, en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, libelo que por reunir los presupuestos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, es viable su trámite.

2.- Oficiese al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, para que dentro del término de 48 horas a la comunicación que se imparta, informe al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por la cual como lo manifiesta la accionante ELICENIA RIVAS MEDINA, con cédula de ciudadanía número 26.515.161, la forma como que se llevó a cabo subasta de varios bienes dentro de un proceso declarativo especial, denominado VENTA DE BIEN COMUN.

3.- SOLICITAR al JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, remita el expediente Declarativo Especial VENTA DE BIEN COMUN donde actúa como partes demandante MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, con radicación número 4135740890012018-0008100, en forma virtual en cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17 – 10784, para la conformación del expediente digital.

4.- VINCULAR a los sujetos procesales intervinientes con radicación 4135740890012018-0008100, demandantes MERCEDES RIVAS DE LEIVA y OTROS, contra ELICENIA RIVAS Y OTROS, adelantado en el Juzgado accionado, así como a sus apoderados, si actúan por medio de ellos.

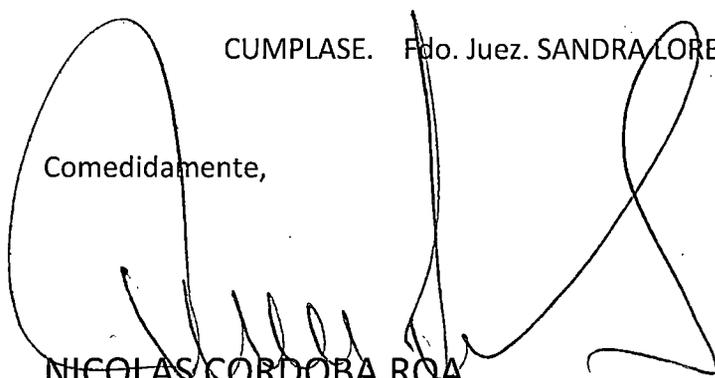
5.- ORDENAR al JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE IQUIRA, que proceda a librar las comunicaciones pertinentes de las personas vinculas y allegar a este Despacho Constitucional las respectivas constancias de notificación.

6.- Tener como prueba los documentos adjuntos con la presente acción constitucional.

7.- Notifíquese a las partes en la forma establecida en el (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), por el medio más expedito y/o en el portal de la página Web de la Rama Judicial.

CUMPLASE. Fdo. Juez. SANDRA LORENA DIAZ VARGAS

Comendidamente,



NICOLAS CORDOBA ROA
Notificador-Juzgado-Iquira



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TL FAX 8710464

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IQUIRA - HUILA
Hoy 04 MAY 2021
Se Recibió de: *Via Correo de Urgencia*
Memorial fallo tutela
JUAN D. CIVIL
SECRETARIO

Neiva, 4 de mayo de 2021

Oficio Número 167

Señores

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA
j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

ELICENIA RIVAS MEDINA
notificacionesprocesos@yahoo.es

Vinculados:
FERNANDO BARRETO RIVERA
ferbaril18@hotmail.com

FERNAY RIVAS MEDINA
MATILDE RIVAS DE TRUJILLO
Ferneyrivasmedina@gmail.com

MARHA JAIDY LEYVA RIVAS
JOSE ARNOLDO LEYVA RIVAS
FANNY LEYVA RIVAS
Leyvamartha2019@gmail.com

BLANCA DELIA RIVAS DE CARDENAS
blancadre@hotmail.com

Ref. Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA contra JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA (Rad. 41 001 31 03 004 2021 00091 00).

Comedidamente me permito notificarle que éste juzgado mediante sentencia del 30 de abril del presente año; denegó los derechos solicitados por el accionante en la acción de tutela de la referencia.

Para surtir la notificación se adjunta el fallo correspondiente.

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TL FAX 8710464

SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, Huila, Treinta (30) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:

RADICACION:	41001 31 03 004 2021 00091 00
ACCIONANTE:	ELICENIA RIVAS MEDINA.
ACCIONADO:	JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA.
VINCULADOS:	MERCEDES RIVAS DE LEIVA.
DERECHOS PEDIDOS:	DEBIDO PROCESO.
JUEZ:	SANDRA LORENA DIAZ VARGAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dictar fallo en la acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales indicados en la referencia.

2. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

3. HECHOS.

La accionante, enuncia los siguientes hechos:

Mis hermanos, promovieron demanda de VENTA DE BIEN COMUN, para disponer en venta de unos bienes que dejaron mis padres.

Dentro de ese trámite se ha realizado varias actuaciones que no estoy de acuerdo.

Pero quiero resaltar la de fecha 1 de febrero de 2021, que se refiere al auto que ordena el remate de dichos bienes dentro del proceso de venta de bien común.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA



República de Colombia

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA-HUILA

Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso declaración especial-venta de bien común de mínima cuantía
Radicación No. 41 357 40 89 001 2018 00081 00
**MERCEDES RIVAS DE LEYVA Y OTROS S.A. VS. GUILLERMO RIVAS MEDINA Y
ELICENIA RIVAS MEDINA**

Auto Interlocutorio No. 36

En consecuencia, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-37 del barrio los Amigos, de propiedad de los demandados **GUILLERMO RIVAS MEDINA Y ELICENIA RIVAS MEDINA**, el día jueves veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09: 00 A.M.).

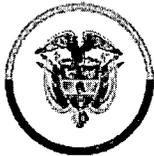
Pues por ministerio de la ley, debe de ordenarse el avalúo de los bienes antes de proceder al remate a cualquier remate a menos de que las partes manifiesten de común acuerdo que se acogen a algún avalúo o en su defecto que acuerdan un valor.

Lo que aquí no sucede, pues por tal motivo estamos en este proceso, pues lo único que pretenden mis hermanos es sacarme de mi casa, la que tengo hace más de 20 años.

Por tal motivo mi abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto QUE ORDENA EL REMATE, de fecha 1 de febrero de 2021, haciendo hincapié en que no se había practicado el avalúo ordenado por la ley, para pasar al remate.

"Sentencia T-088-2014

Al fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el juez de conocimiento no advirtió la necesidad de actualizar los avalúos de inmuebles aprobados en el año 2001, por lo cual, "si dicha diligencia llega a realizarse, se estarían vulnerando nuestros derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad, ya que el juez de conocimiento modificó y aprobó la liquidación del crédito, actualizando su valor a la fecha, situación que se encuentra dentro del marco legal, pero con ello solo garantizó los derechos e intereses del acreedor, y es claro, que en este y en todos los procesos judiciales, al juez le asiste el deber de asegurar la protección de los derechos de las partes, independientemente de la calidad en que se actúa dentro del proceso (...)"



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

En atención a ello, se revocara dicho auto y se ordenara el avalúo de los bienes, pues ya ha pasado más de un año, pues el proceso data del 4 de diciembre de 2018 – según registra el proceso en TYBA, dado que todas las anotaciones dice "memorial", pero no se evidencia si la demanda está o no o a que se refiere los memoriales.

Pero de una manera indiferente, el señor Juez accionado, manifestó en su resolución del recurso de reposición, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021: "*no se atenderán al considerarse por este despacho que los mismos no fueron sustentados en debida forma*"

En relación con los argumentos expuestos por el no recurrente, no se atenderán al considerarse por este despacho que los mismos no fueron sustentados en debida forma, según lo ordena el artículo 318 del C.G.P. que indica que: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*".

Por lo expuesto, el Juzgado único Promiscuo Municipal de Iquira (Huila), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, mediante la cual se fijó fecha para diligencia de remate, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal de la demanda.

Lo que no comparto señor Juez Constitucional, la postura del juez accionado, pues lo que se está solicitando es que se le de aplicación a la LEY, por lo cual dicho recurso no necesita sustento o explicación alguna.

Pues el ART. 444 del CGP, ordena que el remate de bienes, dentro de este proceso debe de sujetarse a las normas del trámite ejecutivo.

ART. 444. CGP:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

ART. 448 CGP

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Como se puede ver el avalúo es imperativo, y es menester del Juez, que se cumpla la ley, no de las partes, razón por la cual no estoy de acuerdo con lo dicho por el juez accionado, pues el que debe de propiciar imparcialidad es el juez y no las partes.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Por talos motivos, y dado que se agotaron los recursos de ley, y que no hay otra vía, para salvaguardar mis derechos, y que se me causa un perjuicio irremediable, acudo al señor Juez Constitucional.

Pues a la fecha se está garantizando los derechos del demandante, pero no del demandado, lo que hace q se me vulnere mis derechos constitucionales como DEBIDO PROCESO, entre otros y que el despacho este cometiendo una vía de hecho, pues es una ley, no capricho ni invento del solicitante.

Con fundamento en los presupuestos facticos y jurídicos plasmados en esta acción, no tenemos otros Recurso señor Juez que acudir a su poder de Juez de Tutela para evitar un perjuicio irremediable y que se haga Justicia, en atención a ello en nombre y representación de mis clientes me permito solicitar:

4. PRETENSIONES.

Con base en los anteriores hechos solicita:

Primera: Que se revoque el auto de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, dentro del radicado bajo referencia.

Segundo: En consecuencia, se deje sin efectos todos los actos realizados hasta la fecha y se proceda a ordenar el avalúo de los bienes como lo determina la ley.

Tercero: Lo que extrapetita y ultrapetita su Honorable Señoría se sirva disponer y ordenar, para la defensa de los derechos, intereses y justicia dentro de la acción instaurada.

5. PRUEBAS.

- Copia simple del auto de fecha 1 de febrero de 2021 proferido por el juzgado accionado
- Recurso interpuesto
- Copia de auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve la reposición de parte del juzgado accionado.

6. CONTESTACIONES.

6.1 JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA.

El despacho accionado aporto copia digital del proceso, además de pronunciarse solicitando denegar las pretensiones de la acción constitucional incoada al demostrarse que el proceder de este despacho judicial obedece al establecido para este tipo de procesos en el Código General del Proceso.

6.2 MERCEDES RIVAS DE LEYVA, PEDRO NEL RIVAS MEDINA, POMPILIO RIVAS MEDINA, MARÍA EVELIA RIVAS DE LEYVA, FERNEY RIVAS MEDINA, MATILDE RIVAS DE TRUJILLO, SAUL RIVAS MEDINA, SENEN RIVAS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

MEDINA, BLANCA DELIA RIVAS DE CÁRDENAS, ANTONIO ÁNGEL RIVAS MEDINA, MARÍA DE JESÚS RIVAS MANCHOLA, MARTHA JAIDY LEYVA RIVAS, JOSÉ ARNOLDO LEYVA RIVAS y FANNY LEYVA RIVAS.

Solicito a la señora Juez, desestimar la totalidad de las pretensiones, toda vez que, las mismas carecen de fundamento fáctico y su enunciación deviene del mero capricho de la parte accionante. Aunado a lo anterior, no se probó siquiera sumariamente la vulneración a las referidas garantías fundamentales, así como tampoco se cumplieron con los presupuestos para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por otro lado, muy respetuosamente solicito a usted señoría, ordenar al Juez de conocimiento, utilizar los poderes correctivos del Juez y no permitir que la parte demandada entorpezca más el desarrollo del referido proceso divisorio, y ello, por cuanto la tutelante y su apoderad, han presentado sendas solicitudes carentes de fundamento y racionalidad, tendientes a suspender o entorpecer el trámite procesal; impidiendo con ello la realización del valor supremo de la justicia.

7. PROBLEMA JURIDICO.

¿Compete al Despacho determinar si el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA, vulnera los derechos fundamentales deprecados por MERCEDES RIVAS DE LEIVA, al no haber realizado el trámite correspondiente descrito en el artículo 411, 444 del Código General del Proceso, relacionado con el avalúo de bienes para la diligencia de remate?

8. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actuaciones y/o decisiones judiciales, y solo de forma excepcional es posible cuando

Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Puesto lo anterior de presente, la sentencia C-590 de 2005 estableció unas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser acreditadas en todos los casos para que el asunto pueda ser



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

examinado por el juez constitucional. De esta forma, la sentencia referida estableció seis (6) requisitos que habilitan el examen de fondo de la acción de tutela, en casos muy excepcionales de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso. Al mismo tiempo, delimitó ocho (8) situaciones o causas especiales de procedibilidad, como formas de violación de un derecho fundamental por la expedición de una providencia judicial. Se trata de las causales o hipótesis en las que la acción de tutela procedente es, a la vez, el mecanismo para dejar sin efectos la providencia judicial controvertida. Esto quiere decir que para que la acción de tutela prospere, deberá ser procedente y probar al menos uno de los defectos de la providencia judicial denominadas por la jurisprudencia como "causales específicas de procedibilidad", los que de verificarse determinan la prosperidad del amparo deprecado¹.

En síntesis, las causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales², que permiten al juez constitucional entrar a analizar de fondo el asunto se pueden sintetizar en que:

- i) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.
- ii) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. "En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable"³;
- iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, la Corte Constitucional ha considerado que "*un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela*"⁴.

¹ La expresión causales de prosperidad de la acción de tutela contra providencia judicial, en lugar de la de "causales específicas de procedibilidad" ha sido utilizada, entre otras, en las sentencias: T-969/09, Sala Segunda de Revisión; T-084/10, Sala Primera de Revisión; T-096/10, Sala Tercera; T-142/11, Sala Tercera; T-266/12, Sala Quinta; T-220/12, Sala Segunda; T-320/12, Sala Tercera; T-1047/12, Sala Tercera; T-205/13, Sala Quinta; T-065A/14, Sala Tercera; T-265/14 Sala Tercera; T-186/15, Sala Tercera; T-242/17, Sala Segunda; T-415/17, Sala Tercera.

² Según la sentencia C-590/05 los requisitos generales o de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...), b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos (...), c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...), d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...), e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)" : Corte Constitucional, sentencia C-590 /05.

³ Corte Constitucional, sentencia SU/573/17.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

iv) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela⁵ ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional⁶, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado⁷;

v) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. No se trata de convertir la acción de tutela, de por sí informal, en un mecanismo ritualista, sino de exigir unas cargas procesales razonables para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial⁸. En esto, resulta fundamental que el juez interprete adecuadamente la demanda, con el fin de evitar que imprecisiones intrascendentes sean utilizadas como argumento para declarar la improcedencia del amparo, lo que contrariaría la esencia misma y rol constitucional de la acción de tutela. Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además argumentar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, tiene incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. A pesar de que la tutela es una acción informal, estas exigencias argumentativas pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales, con suficiente claridad y se evite que el juez de tutela termine realizando un indebido control oficioso de las providencias judiciales de otros jueces. En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad especial, la que de verificarse determinaría la prosperidad de la tutela contra la providencia judicial.

vi) El asunto revista de relevancia constitucional. Esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al juez constitucional, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión ius fundamental; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores.

⁵ Ver entre otras las sentencias sentencia SU-1219/01, T-133/15, T-373/14, y T-272/14. “Con mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas”: Corte Constitucional, sentencia SU-573/17.

⁶ “Ocurre que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es enfático: no procede la tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, y, estas características son propias de la sentencia que define una acción de inconstitucionalidad, luego también por esta razón es improcedente la tutela en la presente acción”: Corte Constitucional, sentencia T-282/96.

⁷ “(...) considera la Corte que es improcedente la acción de tutela contra decisiones de la Corte Constitucional y, se agrega en esta oportunidad, contra decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. Esta sería entonces una causal adicional de improcedencia que complementaría los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales establecidos por la jurisprudencia a partir de la sentencia C-590 de 2005, de acuerdo con la cual no procede la acción de tutela contra las sentencias de la Corte Constitucional ni contra las del Consejo de Estado por nulidad por inconstitucionalidad”: Corte Constitucional, sentencia SU-391/16, reiterada por SU-573/17.

⁸ “Esto no controvierte la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, pues, como ya se dijo, en tratándose de la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, el ordenamiento constitucional también resguarda la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces”: Corte Constitucional, sentencia T-265/14.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido innumerables fallos⁹ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles *defectos* de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela.¹⁰ Producto de una labor de sistematización, en la **sentencia C-590 de 2005** se indicó que se puede configurar una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico**, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto**, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico**, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido**, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución**, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

CASO EN CONCRETO:

⁹ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-661 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-671 de 2010; , M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-217 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza; T-949 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo; T-555 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-584 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-796 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1027 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-812 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Sentencias T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Para atender el problema jurídico expuesto anteriormente con relación a la presunta violación al debido proceso, debe este Juzgado entrar a examinar si en este caso se cumplen los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, señalados en la parte motiva de esta providencia.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42 del mismo.

Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la accionada en este caso es una autoridad pública, perteneciente a la Jurisdicción civil que, en ejercicio de sus funciones, adelanto el proceso declarativo especial- venta de bien común, en el que se profirió las providencias cuestionadas en la presente solicitud de amparo.

Requisito de subsidiariedad y agotamiento de los recursos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es improcedente cuando es utilizado como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios y extraordinarios consagrados por la ley, o cuando pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho advierte que los accionantes agotaron todos los medios de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios - a su alcance, lo cual habilita al juez constitucional para abordar el fondo del asunto, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.

El **principio de inmediatez.** Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial, en este caso el auto objeto de la supuesta vulneración, tiene fecha del 01 de febrero del 2021, en consecuencia, se supliría el requisito denominado inmediatez.

Conforme a lo anterior, el Despacho pudo constatar que se cumplen con todos los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, Asimismo se procede a estudiar lo relacionado al proceso denominado Venta de bien Común.

Sobre el citado proceso, los vinculados Interpusieron proceso declarativo especial de Venta de Bien común de mínima cuantía, el cual correspondió por reparto al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA, bajo el radicado No.4135740890012018-0008100.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Que mediante auto fechado el 14 de mayo del 2019, surtiéndose el traslado de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada, mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019 se decretaron pruebas; igualmente el 26 de febrero se llevó a cabo audiencia del Artículo 409 del código general del proceso, decretando la venta de las mejoras ubicadas en la Calle 3 No.7-30/7-34.

No obstante, el accionante manifiesta que se le están vulnerando los derechos fundamentales, toda vez que se está omitiendo el trámite descrito en el artículo 444 del Código General del Proceso. El mencionado Artículo enuncia lo siguiente:

*Artículo 444: Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, **se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:***

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Sin embargo, descendiendo al caso que nos ocupa el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA, en la audiencia del 409 del Código General del proceso, resolvió:

"SEXTO.- PREVENIR a las partes para que acuerden sobre el precio del inmueble en los términos denotados en precedencia, tal y como se determinó en el acápite considerativo. "

Una vez revisado el expediente y escuchado la audiencia que data del 26 de febrero del 2020, se puede concluir que recaía en los interesados la presentación del avalúo para la pública subasta, igualmente este Despacho se referirá al artículo 411 del Código General del Proceso, que regula el trámite de la venta, en los siguientes términos:

Artículo 411. Trámite de la venta

*En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura **será el total del avalúo**. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Teniendo claro el trámite de la venta en este proceso, se desprenden dos presupuestos, el primero es que una o ambas partes presentaran un avalúo del bien objeto del remate y si se presentare uno solo ese se aprobara y si se presentaren dos el Juez resolverá cual tendrá en cuenta.

Ahora como segundo presupuesto, en el evento en que no se aporte ningún dictamen las partes de común acuerdo fijaran un valor base para el remate. Este presupuesto fue utilizado por el Juzgado accionado, sin embargo, es claro que las partes no se pusieron de acuerdo en el precio del bien sujeto a remate.

No obstante, el Juez como director del proceso, no puede esperar a que las partes se pongan de acuerdo, ello conforme al Artículo 42 que describe lo siguiente:

"Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable."

En consecuencia, el Despacho solo utilizo el Avalúo con el que ya contaba y no puede recaer en manos de este, la obligación de aportar el peritaje para el Avalúo del Bien objeto de remate.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Es decir, en el presente caso no se comprobó que existiere vulneración alguna por parte del Juzgado accionado, toda vez que no recae en este, la obligación de aportar el avalúo.

De igual forma el accionado JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA, viene cumpliendo con sus obligaciones y no ha vulnerado derecho fundamental alguno, si bien es cierto, se negó a darle tramite al recurso propuesto por el apoderado de la accionante contra el auto del 01 de febrero del 2021 que ordeno el remate, lo cierto es que el recurso no se sustentó en debido forma conforme al Artículo 318 del código general del proceso, debido a ello no existe amenaza alguna contra los derechos de la señora RIVAS MEDINA.

En base a las circunstancias anteriormente planteadas, el Juzgado Negara la acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA, ya que no se demostró la vulneración a los derechos fundamentales, enunciados por el Accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: -DENEGAR la acción de tutela propuesta ELICENIA RIVAS MEDINA contra el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA, por inexistencia de una vulneración a sus derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERECRO. - ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA LORENA DIAZ VARGAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 4 No. 6-99 OFICINA 904
NEIVA - HUILA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TL FAX 8710464

Neiva, 11 de mayo 181 2021
Oficio No. 181

Señores

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA
j01prmpaliqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

ELICENIA RIVAS MEDINA
notificacionesprocesos@yahoo.es

Vinculados

FERNANDO BARRETO RIVERA
ferbaril18@hotmail.com

FERNEY RIVERA MEDINA
MATILDE REIVAS DE TRUJILLO
Ferneyrivasmedina@gmail.com

MARTHA JAIDY LEYVA RIVAS
JOSE ARNOLDO LEYVA RIVAS
FANNY LEYVA RIAVAS
Leyvamartha2019@gmail.com

BLANCA LEYVA RIVAS DE CARDENAS
blancadre@hotmail.com

Ref. Acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA contra JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA HUILA (Rad. 41 001 31 03 004 20210009100).

Para su conocimiento y fines pertinentes nos permitimos informarles que este despacho mediante proveído de fecha 10 de los cursantes concedió la impugnación dentro de acción de tutela de la referencia y fue remitida al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral Neiva; a través de la oficina judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 4 No. 6-99 OFICINA 904
NEIVA – HUILA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TL FAX 8710464

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvio Castañeda Manchola', written in a cursive style.

SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación No. 41001-31-03-004-2021-00091-01

Sentencia No. 081

Magistrado Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver la impugnación propuesta por la parte accionante de la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, dentro de la acción de tutela que promoviera la señora ELICENIA RIVAS MEDINA en frente del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA.

SOLICITUD

Se tutele el derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia:

1. Se revoque el auto de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira, Huila, dentro del radicado 2018-00081-00.

2. Se deje sin efectos todos los actos realizados hasta la fecha y se proceda a ordenar el avalúo de los bienes como lo determina la Ley.

HECHOS

Manifestó la accionante que sus hermanos promovieron demanda de venta de bien común, para disponer de unos bienes que dejaron sus padres, y en el que se han realizado varias actuaciones con las que no está de acuerdo, en especial el auto calendado 1 de febrero de 2021, que se refiere a la orden de remate de dichos bienes.

Que, por ministerio de la ley, debe de ordenarse el avalúo de los bienes antes de proceder al remate, a menos que las partes manifiesten de común acuerdo que se acogen a algún avalúo, o en su defecto, que acuerden un valor, situación que no se verifica en el proceso objeto de reproche en sede de tutela, toda vez que lo único que pretenden sus hermanos es sacarla de su casa, la que tiene hace más de 20 años.

Indicó que su abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordena el remate, de fecha 1 de febrero de 2021, haciendo hincapié en que no se había practicado el avalúo ordenado por la Ley, para pasar al remate.

Refirió que el Juzgado accionado, en la resolución del recurso de reposición, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, indicó que *“no se atenderán al considerarse por este despacho que los mismos no fueron sustentados en debida forma”*, ignorando que lo que se está solicitando es que se le de aplicación a la Ley, por lo cual dicho recurso no necesita sustento o explicación alguna, en virtud de que el artículo 444 del Código General del Proceso ordena que el remate de bienes,

dentro de este proceso debe de sujetarse a las normas del trámite ejecutivo.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA, en respuesta a la acción constitucional, indicó que en ese Despacho Judicial se interpuso Proceso Declarativo Especial - Venta de Bien Común de Mínima Cuantía la cual tiene como radicado el 4135740890012018-0008100, y fue admitido el 25 de octubre de 2018, y funge como parte demandada la hoy accionante y otros.

Que mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2019, y luego de surtido el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la demandada, se decretaron pruebas.

Refirió que el 26 de febrero de 2020, se desarrolló audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P. decretando la venta en subasta pública de las mejoras ubicadas en la calle 3 N.º 7-30/7-34 y se previno a las partes para que se acuerde el precio del inmueble.

Afirmó que, de manera reiterada, el apoderado de la parte demandada, ha incoado solicitudes de nulidad, con resultados de manera negativa para los intereses de los demandados.

Arguyó que, mediante auto calendado 01 de febrero de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la subasta pública, incurriéndose en error respecto de las direcciones de las mejoras a rematar, y el

porcentaje de base para la licitación según el avalúo de los bienes, motivo por el cual fue recurrido por las partes.

Que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se corrigió el yerro presentado en el auto recurrido, sin embargo, no se surtió el recurso de la parte accionante, en razón a que este no fue sustentado en debida forma.

Esbozó que mediante proveído de fecha marzo 01 de 2021, se fijó nueva fecha para realizar la venta en subasta pública de los bienes comunes, siendo esta determinada para el 22 de abril del cursante, no obstante y en atención a la acción constitucional incoada, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 decidió abstenerse de realizar la subasta en la hora programada y esperar las resultas de la acción constitucional para luego fijarla nuevamente, o en su defecto hacer lo que el superior jerárquico ordene.

Que se torna incoherente la posición adoptada por la accionante, como quiera que después de la realización de la audiencia de fecha febrero 26 de 2020, en la que se desarrolló la actuación prevista en el artículo 409 del C.G.P. decretando la venta en subasta pública de las mejoras y se previniera a la partes para que se acordara el precio del inmueble, sobre el cual ella misma hizo postulación acerca del uso de derecho de compra, resulte ahora alegando presuntas vulneraciones al debido proceso y cuestionando el avalúo al que ella misma se acogió para hacer postulación u opción de compra.

Manifestó que revisada la jurisprudencia, Sentencia T-088 de 2014, encuadra dentro de los procesos ejecutivos o de ejecución y no debe olvidarse que el procedimiento para el atacado corresponde al Declarativo Especial de Venta de Bien Común que se rige por el descrito

en el Capítulo III Artículo 406 y s.s del C.G.P., además no se avizora dentro del estatuto procesal vigente, norma alguna que requiera que el Juez deba solicitar a las partes la actualización del avalúo de los bienes.

Los vinculados **MERCEDES RIVAS DE LEYVA, PEDRO NEL RIVAS MEDINA, POMPILIO RIVAS MEDINA, MARÍA EVELIA RIVAS DE LEYVA, FERNEY RIVAS MEDINA, MATILDE RIVAS DE TRUJILLO, SAUL RIVAS MEDINA, SENEN RIVAS MEDINA, BLANCA DELIA RIVAS DE CÁRDENAS, ANTONIO ÁNGEL RIVAS MEDINA, MARÍA DE JESÚS RIVAS MANCHOLA, MARTHA JAIDY LEYVA RIVAS, JOSÉ ARNOLDO LEYVA RIVAS y FANNY LEYVA RIVAS**, en respuesta a la acción de tutela, precisaron que las pretensiones, carecen de fundamento fáctico y su enunciación deviene del mero capricho de la parte accionante. Aunado a lo anterior, no se probó siquiera sumariamente la vulneración a las referidas garantías fundamentales, así como tampoco se cumplieron con los presupuestos para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado *A quo* en proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), resolvió denegar la acción de tutela propuesta por ELICENIA RIVAS MEDINA contra el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA, por inexistencia de una vulneración a sus derechos fundamentales.

IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme con la decisión emitida por la Juez A Quo la impugnó, aduciendo que la Primera Instancia entiende lo dicho en la

acción de tutela y verifica que la normatividad es clara y evidente dentro del trámite, pero curiosamente sale a la defensa del accionado, justificando su actuar, ya no con base en lo dicho por el accionado (problema a resolver), sino argumentando una causa que no tiene nada que ver con lo que se está discutiendo y solicitando.

Refirió que considera que hay una vía de hecho de parte del Juzgado accionado, al desechar una solicitud sustentada en una norma legal, por falta de una supuesta sustentación o explicación.

Que el Juez de tutela debió centrarse a decidir si como accionante tenía la razón o la tiene el juzgado accionado, pero no inventarse una nueva tesis para defender al accionado, tal y como lo hace en sus argumentos, puesto que aduce que el Juez puede hacer lo que el disponga, y acoger a su arbitrio un avalúo y ya.

Que una cosa es que se adjunte un avalúo dentro del proceso, y otra que después de embargado y secuestrado el bien deba procederse a su avalúo o en su defecto a la actualización del avalúo, requisito sine qua non, para proceder al remate, tal y como lo dice la ley enunciada por el mismo juez de primera instancia en concordancia con el Decreto 1420 de 1998 que establece que los avalúos solo tienen vigencia de un año.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección inmediata de derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, cuando estos derechos resultan vulnerados por

la acción u omisión de entidades públicas o en casos excepcionales por particulares.

Para que la tutela alcance prosperidad cuando va dirigida contra actuaciones judiciales o administrativas, es menester que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales que vulneren la normativa aplicable al juicio o trámite materia de examen.

La vulneración del debido proceso no consiste apenas en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en el menoscabo de cualquiera de las garantías procesales establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con implicación en el campo del derecho sustancial.

De esta manera, cuando se trata de una acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala en acatamiento al precedente constitucional, deberá verificar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, establecidos por la Corte Constitucional¹.

Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corte, en el fallo C-590 de 2005, estableció los siguientes parámetros:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa

¹ Sentencia T-125 de 2012, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las

sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

La acción de tutela no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias. Así lo sostuvo la Corte en sentencia SU-424 de 2012:

“[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, la accionante cimentó su inconformidad con la decisión del 01 de febrero de 2021, emitida por el Despacho Judicial accionado, que fijó fecha y hora para la realización de la subasta pública del inmueble objeto de proceso declarativo especial - Venta de Bien Común de Mínima Cuantía, que se distingue con el radicado No. 4135740890012018-0008100 y frente a la cual interpuso el recurso de reposición, en aras de que se diera aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso, que ordena realizar un nuevo avalúo previo al remate, que fuera inobservado por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA, al considerar que no fue sustentado.

En contraposición a lo expuesto por la accionante, el Juzgado accionado afirma que las disposiciones legales y jurisprudenciales de

cuya inaplicación se duele la demandada dentro del proceso ordinario de venta de bien común, no le son atribuibles a esta clase de procesos, toda vez que rigen el trámite de asuntos ejecutivos, no declarativos, sin que establezca el Código General del Proceso algún tipo de remisión, ratificando además, la ausencia de sustentación del recurso incoado por la aquí accionante.

Frente a tal situación, y atendiendo a que el derecho fundamental cuyo amparo se demanda corresponde al debido proceso, encuentra esta colegiatura pertinente iniciar el análisis de la litis fuente de reproche constitucional en la denegación de estudio del recurso de reposición presentado por la señora ELICENIA RIVAS MEDINA, a través de apoderado, dentro del trámite de venta de cosa común distinguido con el radicado No. 4135740890012018-0008100, de cuyo análisis se sustrajo el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA por encontrar que no fue sustentado, máxime, atendiendo a que dicho estadio procesal, constituye un hito histórico para determinar el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, en garantía del requisito de la subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional, y por ende, su estudio de fondo.

En virtud de ello, se precisa que, el artículo 318 de la normativa procesal general, que regula el recurso de reposición, señala que, para la procedencia de aquel, la parte que lo invoca deberá expresar "*las razones que lo sustentan*", sin establecer una tarifa legal, o indicar formalidad alguna respecto de la manera en que se den a conocer aquellos motivos de inconformidad.

Del expediente contentivo del proceso No. 41357408900120180008100 dentro del sistema de consulta de procesos TYBA, se evidencia que la accionante en el recurso de

reposición y en subsidio apelación presentado al juzgado accionado, el día 04 de febrero de 2021, indicó que:

“(...) en calidad de apoderado de la señora ELICENIA RIVAS, por medio del presente escrito en cumplimiento del artículo 444 del CGP, me permito solicitar a su señoría se sirva:

- 1. Reponer el auto de fecha 1 de febrero de 2021, en consecuencia:*
- 2. Dejar sin efecto dicho auto y ordenar en su lugar realizar el avalúo de los bienes a rematar tal y como lo dispone la ley.”*

Si bien es cierto, no se indicó en el memorial de manera extensa, las razones de inconformidad, igualmente lo es, que del texto del recurso es posible inferir, que atienden a consideraciones de índole meramente legal, es decir, en la aplicación de los presupuestos del artículo 444 del Código General del Proceso, para ordenar un avalúo del bien a rematar.

Es de recordar, que la norma que regula el recurso de reposición, no indica que se deban esgrimir razones de hecho y de derecho, o efectuar una argumentación in extenso de los motivos de inconformidad, por el contrario indica, que se suplen las necesidades informativas para conocer los puntos de divergencia con la decisión atacada, cuando se manifiestan las razones de ello, circunstancia que es verificable a cabalidad en el escrito que interpone la accionante a través de apoderado, frente a la decisión que fija una fecha de remate del bien común cuando reclama el *“cumplimiento del artículo 444 del CGP”*.

Así las cosas, incurrió el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA en un yerro al abstenerse de resolver el recurso de reposición incoado por la accionante, atendiendo a la ausencia de

sustentación, imponiéndole cargas adicionales, no previstas en la normativa pertinente (artículo 318 C.G.P.), estando demostrado que es posible inferir las razones de ataque de la decisión, siendo protuberante el mismo.

Ahora bien, por tal circunstancia, no es posible que a la fecha, en sede constitucional, se resuelva de fondo la problemática planteada por la actora respecto de la procedencia o no del avalúo reclamado a voces del artículo 444 de la normativa procesal general, toda vez que dicho debate debe ser objeto de pronunciamiento por parte del juez natural de la causa, en sede ordinaria, cual es el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA, y comportamiento disímil, implicaría que el Juez Constitucional invada su órbita de competencia, y actúe como una instancia adicional.

Es del caso advertir que no le es dable al Juez Constitucional entrar a debatir dichos postulados de necesidad de avalúo, de manera prematura, pues quien fue dotado de jurisdicción y competencia para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que en este a la fecha no se constatan, en virtud de que no se ha resuelto el recurso de reposición incoado por la señora ELICENIA RIVAS MEDINA a través de apoderado judicial.

Es de precisar que aun cuando el Juzgado de Primera Instancia estudió de fondo la acción de tutela, inobservó la vulneración del derecho fundamental del debido proceso ante la omisión de pronunciamiento del recurso de reposición por parte del despacho judicial accionado, por lo que habrá de revocarse la providencia proferida el treinta (30) de abril

de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, para en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora ELICENIA RIVAS MEDINA y en consecuencia, ordenar al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 18 de febrero de 2021 que resolvió los recursos de reposición incoados al interior del proceso distinguido con el radicado No. 41357408900120180008100, para que junto a aquellos, efectúe el estudio del presentado por la accionante el 04 de febrero de 2021.

DECISIÓN

En armonía de lo expuesto, el Tribunal Superior de Neiva Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora ELICENIA RIVAS MEDINA.

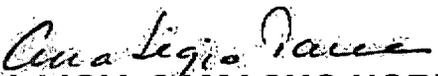
TERCERO: ORDENAR al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA, que dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 18 de febrero de 2021 que resolvió los recursos de reposición incoados al interior del proceso distinguido con el radicado No. 41357408900120180008100, para que, junto a aquellos, efectúe el estudio del incoado por la accionante el 04 de febrero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591.

QUINTO: DISPONER el envío de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4a7a51cacbd407a3cb67ed35c08e692464b99ce899499a7b51f4686d2f
783d

Documento generado en 10/06/2021 03:53:20 PM



444

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila

Proceso: VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación: 41 357 40 89 001 2018 00081 00
Demandantes: MERCEDES RIVAS DE LEYVA Y OTROS
Causante: GUILLERMO RIVAS MEDINA Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO No. 291

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA – HUILA

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO:

Procede esta judicatura a dar cumplimiento a la orden constitucional impartida por la **SALA PRIMERA** de decisión civil, familia, laboral del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)**, mediante sentencia de tutela No. 081, del 10 de junio de 2021, Magistrada Ponente Dra. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto el auto del 18 de febrero de 2021 y bajo el mismo efecto, resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada **ELICENIA RIVAS MEDINA**, contra el auto del 1 de febrero de 2.021.

DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL

En síntesis, la **SALA PRIMERA** de decisión civil, familia, laboral del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)**, en la decisión constitucional del 10 de junio de 2021, revocó la decisión que en primera instancia había surtido el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)**, en donde se consideró la inexistencia de actos procesales, que quebrantaran los derechos fundamentales de la demandada **ELICENIA RIVAS MEDINA**.

Sin embargo, nuestro máximo cuerpo colegiado regional en lo civil, determinó que la pretermisión del trámite del recurso de reposición interpuesto por la demandada el 4 de febrero de 2.021, decidida a través de auto interlocutorio del 18 de febrero de 2.021, afectaba el debido proceso, por cuanto:

“...Es de recordar, que la norma que regula el recurso de reposición, no indica que se deban esgrimir razones de hecho y de derecho, o efectuar una argumentación in extenso de los motivos de inconformidad, por el contrario indica, que se suplen las necesidades informativas para conocer los puntos de divergencia con la decisión atacada, cuando se manifiestan las



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila

razones de ello, circunstancia que es verificable a cabalidad en el escrito que interpone la accionante a través de apoderado, frente a la decisión que fija una fecha de remate del bien común cuando reclama el "cumplimiento del artículo 444 del CGP".

*Así las cosas, incurrió el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÍQUIRA, HUILA** en un yerro al abstenerse de resolver el recurso de reposición incoado por la accionante, atendiendo a la ausencia de sustentación, imponiéndole cargas adicionales, no previstas en la normativa pertinente (artículo 318 C.G.P.), estando demostrado que es posible inferir las razones de ataque de la decisión, siendo protuberante el mismo."*

Bajo dicha consideración, se ordenó a esta agencia judicial, dejar sin efecto, el auto del 18 de febrero de 2.021 y resolver de fondo el medio de control incoado por la parte pasiva de la presente relación jurídica procesal contra el auto del 1 de febrero de 2.021.

DEL RECURSO:

Dentro del término de ejecutoria del auto del 1 de febrero de 2.021, la parte demandada, presentó recurso de reposición deprecando el cumplimiento del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de actualizar el avalúo de los bienes a rematar.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte contraria se pronunció, advirtiendo su improcedencia por falta de sustentación y postulando que quien debe presentar el avalúo es la parte interesada en los bienes a rematar.

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1 de febrero de 2.021, debe recordar esta judicatura que el artículo 406 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de todo comunero, para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

Esa misma norma procesal, con efectos sustanciales, predica que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se



acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

Y finalmente, impone una carga al demandante, pues este, “**deberá**” acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En el caso sub iudice, se solicitó la venta de los dos inmuebles objeto de división, el primero ubicado en la calle 3 No. 7-30/34 y calle 5 No. 11-37, es decir, que la cuerda procesal y sustancial a través de la cual debe tramitarse la venta, se encuentra alinderado por el artículo 411 del Código General del Proceso.

La norma en cita postula que, en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

En el presente caso, el pasado 14 de mayo de 2.019, se decretó la venta en pública subasta del bien ubicado en la calle 5 No. 11-37 y se ordenó su secuestro el cual se materializó el 11 de septiembre de 2.019.

Respecto al bien ubicado en la calle 3 No. 7-30/34, el 26 de febrero de 2.020, se decretó la venta en pública subasta y se ordenó su secuestro el cual se materializó el 18 de noviembre de 2.020.

Cumplido el trámite respectivo, lo consecuente, es proceder al remate. Allí la norma analizada establece que, si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Es la primera posibilidad, que las partes aporten sus avalúos, para el remate de los bienes, sin embargo, concreta dicha disposición, otra opción, la voluntad de los extremos procesales, esto es, que siendo capaces puedan, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

En el presente caso, ninguna de las dos vías señaladas por el ordenamiento adjetivo ha sido justipreciada por las partes, pues no existe común acuerdo entre los extremos procesal y aparece solamente un dictamen pericial que fue presentado al inicio de esta actuación, único soporte que determina el avalúo de los bienes.



En el auto interlocutorio No. 239 del 17 de julio de 2019, esta judicatura ya se había referido a la carga procesal del avalúo de los bienes, en los siguientes términos:

“...En cuanto a los demás reparos, expresados por la parte demandante, respecto a que es la judicatura quien debe determinar el precio del derecho de cada comunero y la proporción de compra, para así establecer el valor de la oferta, debe advertirse que incurre en un error de interpretación de la norma y aplicación de la regla en concreto por dos razones.

La primera, el Juez no se puede inventar o imaginar el precio el bien, de allí el aforismo dame las pruebas y te daré el derecho, porque la parte es la que debe ofrecer las pruebas para garantizar una sentencia atemperada con la realidad, es por eso, que el artículo 406 del Código General del Proceso define que “...en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”

Eso significa, que la carta de navegación para establecer el precio de la venta del bien, es el avalúo presentado por la parte, que, de considerarlo afectado en la realidad, debió aportar otro dictamen, previo a la diligencia en la que se decretó la venta en pública subasta o incluso después y no atesorar el tiempo para que la judicatura haga el trabajo de la parte.

La alquimia jurídica planteada por el demandante respecto al dictamen pericial que aportó en la demanda y que hoy considera sin calibre probatorio, algo exótico y paradigmático, desquicia nuestro sistema probatorio, porque la judicatura no puede suplir los vacíos de la pretensión de la parte actora, cuando el interés del dictamen es suya.

Conforme a lo anterior, si la pretensión de la parte es aquilatar el avalúo del bien, está en su derecho de presentar el respectivo dictamen en las fases subsiguientes y previo al remate, acorde a las normas especiales para el proceso ejecutivo, normas que le son aplicables a este trámite, de conformidad al artículo 411 del CGP, de considerar necesario un nuevo avalúo.

Y, en segundo lugar, porque la determinación del derecho que le asiste a cada comunero únicamente se establece cuando varios de ellos pretender acceder a la compra del bien, tal y como lo enseña el artículo 411 del estatuto de los ritos civiles cuando advierte que: “...La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas...” sin que ello implique que deba pormenorizarse los activos y pasivos de cada uno de los comuneros, como lo exige el censor, pues, en el presente caso, hay un comunero que manifestó su derecho a compra y no varios, como mal se interpretó.

Por otra parte, respecto al interés de la parte actora de vender en pública subasta los bienes y con su producto cancelar las obligaciones que tiene la comunidad, en esencia, la venta o división de los bienes constituye la razón de ser de este proceso, no así el pago de las obligaciones de la comunidad. Debe



46

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila

advertirse que este no es el escenario para dilucidar o discutir el pago de los pasivos de la comunidad, por cuanto existen otros procesos judiciales para reclamar dichos derechos.

Por ello no es deber del juez, ni constituye la pretensión natural de este proceso, efectuar una operación aritmética de suma y resta, para imputar sobre el valor del bien, un precio basado en dichas elucubraciones.

Si la pretensión es pagar con base en la venta que se haga de los bienes, la obligación que la comunidad tiene con **ELICENIA RIVAS MEDINA**, es un acto propio de parte y no de la judicatura.

Apelar al romanticismo jurídico planteado por el censor, respecto de sumar al valor del bien objeto de venta, los gastos del proceso de sucesión anterior, los del presente proceso, y la cuantificación de los que a futuro se puedan causar con la práctica de un dictamen pericial y otros gastos, generarían una inquisición procesal, pues de ninguna manera la norma permite la imputación de dichos pasivos, que se insiste deben ser reclamados por otra vía procesal.

Además, para este proceso existe una fase específica en la que se tasan los gastos y ella se encuentra explicada en el artículo 413, en donde se señala que los gastos de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

Y la misma norma contempla que si un comunero, o varios comuneros hicieron los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciera. La liquidación de los gastos se hará como la de costas.

Se insiste que, si la parte demandante no está de acuerdo con su propio dictamen pericial aportado, haga lo pertinente de acuerdo a la postulación procesal que hizo con la interposición de la demanda..."

Paradójicamente, quien en aquella oportunidad defendía los avalúos, hoy se opone a los mismos y solicita su actualización al tenor del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual también ha sido interpretado de manera equivocada, como se verá a continuación.

La precitada norma, la cual es especial para el proceso ejecutivo, es aplicable para el presente proceso, en razón a lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, que señala: "...En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo..."

Bajo esa egida procesal, el artículo 444 del Código General del Proceso, establece que, practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila

sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes, trazando unas reglas específicas.

La primera regla concreta que, las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán** presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, establece la norma, **podrán** contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

La misma regla establece que para efectos de enaltecer el derecho de contradicción, los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.

Quienes no aporten el avalúo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual deberá resolverse, previo traslado de este por tres (3) días.

La segunda regla, establece que si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo, establece esta regla, que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas primera. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y para evitar cualquier tipo de alegación por afectación del debido proceso o nulidad, esta judicatura, en atención a la orden constitucional impartida por la **SALA PRIMERA** de decisión civil, familia, laboral del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)**, mediante sentencia de tutela No. 081, del 10 de junio de 2021, Magistrada Ponente Dra. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, dejara sin efecto el auto del 18 de febrero de 2.021 y en consecuencia, basado en las anteriores consideraciones, se repondrá la decisión del 1 de febrero de 2.021, a través del cual se fijó fecha para diligencia de remate.

Corolario de lo anterior y previo a fijar fecha para diligencia de remate, acorde a los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a las partes, en virtud de la primera regla trazada por dicha disposición, para que presenten el avalúo de los bienes que se pretenden en remate, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

En caso de no ser presentado el dictamen se procederá de conformidad al trámite previsto del artículo 444 del Código General del Proceso.



97
/

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE IQUIRA (H)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo **RESUELTO** y **DAR** cumplimiento a la orden constitucional impartida por la **SALA PRIMERA** de decisión civil, familia, laboral del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)**, mediante sentencia de tutela No. 081, del 10 de junio de 2021, Magistrada Ponente Dra. **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**.

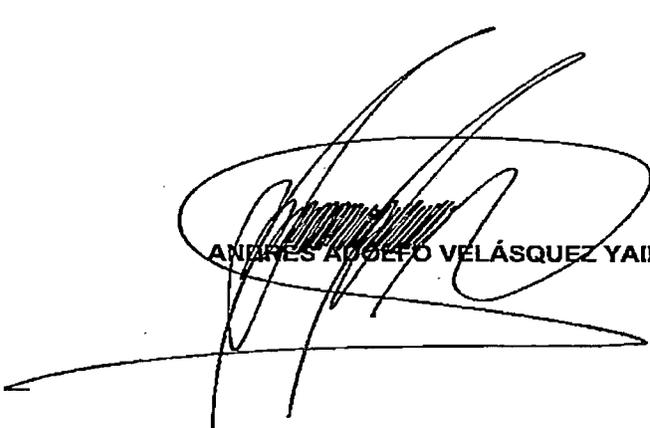
SEGUNDO: REPONER el auto del 1 de febrero de 2.021, a través del cual se fijó fecha para diligencia de remate, y en consecuencia **REQUERIR** a las partes, en virtud de la primera regla trazada por el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes que se pretenden en remate, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: DEJAR sin EFECTOS el auto del 18 de febrero de 2.021, acorde a lo decidido en esta providencia.

CUARTO: comuníquese del cumplimiento de la orden constitucional a la **SALA PRIMERA** de decisión civil, familia, laboral del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)**. por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ANDRÉS ADOLFO VELÁSQUEZ YAIME



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Único Promiscuo municipal de Iquira Huila



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL DE ÍQUIRA
SECRETARIA – NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Iquira, Junio 16 de 2021. Mediante notificación en **ESTADO** de hoy notifico a todas las partes la providencia de fecha Junio 15 de 2021.

El (a) secretario (a) **ADRIANA MARIA
LADINO PASTRANA**



**JUZGADO ÚNICO
PROMISCO MUNICIPAL DE
ÍQUIRA
SECRETARIA – CONSTANCIA DE
EJECUTORIA**

Iquira, Junio 22 de 2021. El día hábil anterior quedó debidamente ejecutoriado el auto notificado en el **ESTADO** que antecede.

El (a) secretario (a) **ADRIANA MARIA
LADINO PASTRANA**